

RESOLUCIÓ DE LA JUNTA ELECTORAL FEDERATIV

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL FEDERATIVA

RESOLUCIÓN Nº 5/2026

Reunida la Junta Electoral de la **FEDERACIÓ DE KICKBOXING, MUAYTHAI Y D.A. DE LA COMUNITAT VALENCIANA**, en la seua sessió de **11 de mayo de 2026**, es dicta la present resolució sobre la base dels següents

Reunida la Junta Electoral de la **FEDERACIÓN DE KICKBOXING, MUAYTHAI Y D.A. DE LA COMUNITAT VALENCIANA**, en su sesión de **11 de mayo de 2026**, se dicta la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTS DE FET ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.** Con fecha 21 de marzo de 2026, el órgano competente de la Federación adoptó acuerdo de inicio del procedimiento electoral, aprobándose la correspondiente convocatoria de elecciones. En cumplimiento de lo dispuesto en la normativa electoral aplicable, en esa misma fecha se procedió a la publicidad y difusión de la convocatoria, así como del reglamento electoral, calendario electoral, censo electoral provisional y restante documentación electoral, a través de los medios y canales previstos reglamentariamente.
- 2.** En el calendario electoral aprobado junto con la convocatoria del proceso electoral se establecieron expresamente los plazos para la presentación de reclamaciones e impugnaciones contra la convocatoria de elecciones y la documentación electoral asociada, el cual concluyó el pasado día 2 de abril de 2026.
- 3.** Con fecha 7 de mayo de 2026 se recibe correo electrónico remitido por D. Mario Pons Botella, en su condición de presidente del Club Deportivo Tae Alcoy, en el que se formula impugnación del proceso electoral al sostener que no ha tenido conocimiento de la convocatoria del proceso electoral federativo.

A aquests fets són aplicable els següents

A estos hechos son de aplicación los siguientes

FONAMENTS DE DRET **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero. Es competente para conocer y resolver la impugnación formulada contra la convocatoria del proceso electoral y la documentación electoral asociada la Junta Electoral Federativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.14.e de la Orden 1/2026, de 9 de enero, de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Presidencia, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en 2026 (en adelante, la Orden), que atribuye a dicho órgano la facultad de resolver las impugnaciones, reclamaciones, peticiones y recursos que se le presenten durante el proceso electoral, así como en el artículo 10.14.e) del Reglamento Electoral, que le reconoce expresamente la competencia para decidir sobre cualquier incidencia que se produzca en el transcurso del proceso electoral y que pueda afectar a su regularidad o a los principios que lo rigen

Segundo. La reclamación objeto de análisis debe ser declarada inadmitida por extemporánea, al haber sido presentada fuera del plazo establecido en el calendario electoral aprobado para la impugnación de la convocatoria del proceso electoral y de la documentación que la acompaña. Conforme a lo dispuesto en el artículo 9.23 de la Orden 1/2026 y en la Base 10.23 del Reglamento Electoral, el plazo de presentación y recepción de reclamaciones en materia electoral es único y preclusivo, resultando válidas únicamente aquellas que tengan entrada efectiva en el canal habilitado dentro del plazo señalado en el calendario electoral. El incumplimiento de dicho plazo determina la inadmisión de la reclamación, sin que proceda entrar al análisis del fondo, en garantía de los principios de seguridad jurídica y de ordenación preclusiva del procedimiento electoral.

Tercero. Sin perjuicio de la causa de inadmisión anteriormente señalada, y a mayor abundamiento, procede indicar que la convocatoria del proceso electoral resulta plenamente conforme a Derecho, al haberse dado cumplimiento efectivo a las obligaciones de publicidad y difusión previstas en la normativa electoral. En concreto, consta que la convocatoria y la documentación electoral asociada fueron publicadas el mismo día de aprobación del inicio del procedimiento electoral mediante su inserción en la página web oficial de la Federación, en el apartado específicamente habilitado para el proceso electoral, así como a través de la plataforma electoral ELECDEP. Asimismo, dicha documentación fue expuesta en los lugares de exposición previstos en el Anexo IV del Reglamento Electoral, de conformidad con la Base 3.8 del mismo.

De conformitat amb això, aquesta Junta Electoral
De conformidad con ello, esta Junta Electoral

RESOL
RESUELVE

- 1. Inadmitir la reclamación formulada por D. Mario Pons Botella, en su condición de presidente del Club Deportivo Tae Alcoy.**
- 2. Notificar el presente acuerdo a la persona interesada en la forma prevista en la normativa electoral, y ordenar su publicación en la página web oficial de la Federación y en la plataforma electoral ELECDEP, a los efectos oportunos.**

La present Resolució esgota la via federativa i contra aquesta es podrà interposar recurs davant el Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana en el termini establert en l'Ordre 7/2022, de 21 de febrero per la qual es regulen els processos electorals de les federacions esportives de la Comunitat Valenciana.

La presente Resolución agota la vía federativa y contra la misma se podrá interponer recurso ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en el plazo establecido en la Orden 7/2022, de 21 de febrero por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana.

El/la President/a de la Junta Electoral federativa
El/la Presidente/a de la Junta Electoral federativa

D./D^a.